Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós.-. (2022).

Proceso	Acción de Tutela.
Accionante	EDISON JOSE PEÑARANDA TOSCANO cc# 1.092.339.657.
Accionado	CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.
Radicado	05250-31-84-001-2022-00149-00.
Interlocutorio:	245 de 2022
Decisión:	Admite tutela y niega medida provisional. -

Revisada la acción de tutela que ocupa nuestra atención, se tiene que la misma reúne los requisitos mínimos para ser admitidas y en tal sentido se procederá.

La acción constitucional va dirigida en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la UNIVERSIDAD LIBRE, pero se vinculará en forma oficiosa a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que es la entidad que oferta el cargo para el cual concursó el accionante.

La tutela va encaminada a proteger los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, derecho a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y debido proceso, ya que la confianza legitima y el principio de favorabilidad no son derechos fundamentales.

En la tutela se solicita la suspensión inmediata del proceso de selección 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 nación 3 de 2020 OPEC 147491 y que se ordene a la CNSC abstenerse de emitir elegibles OPEC 147491 del proceso de selección 1500 hasta tanto se subsanen los errores cometidos en el proceso de valoración de antecedentes.

Cabe resaltar, que el Decreto 2591 de 1991, establece que, en el trámite de tutela, cuando el Juez considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto en concreto que lo amenace o vulnere, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. Así reza la norma en comentó:

> *"**Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
>
> *El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".*

Conforme a la norma trascrita, lo que buscan las medidas provisionales es evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación, o habiéndose constatado la existencia de una violación, esta se torne más gravosa. La suspensión del acto violatoria de los derechos fundamentales tiene como objetivo la protección del derecho fundamental y evitar así que se causen mayores perjuicios o daños en contra de la persona contra quien se dirige el acto. –

Se le exige al Juez Constitucional, que al momento de pronunciarse acerca de la suspensión provisional de actos concretos, lo debe hacer en forma razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Bajo esta tesis, se observa, que lo pretendido por el accionante es suspender el proceso de selección que adelanta la CNSC y la emisión de lista de elegibles para el cargo al cual concursó, sin embargo, obra prueba en el expediente que dan cuenta que la CNSC le dio una respuesta acorde con lo pedido por el accionante y le explicó los motivos por cuales no se tuvo en cuenta la experiencia profesional relacionada que certificó el SENA por los años 2019 y 2020, y el hecho de que lo resuelto allí no se comparta por el

accionante no quiere decir, al menos no se vislumbra por ninguna parte, que se le están vulnerando y/o amenazando sus derechos fundamentales, así entonces encuentra este Despacho que los argumentos esbozados en la tutela como soporte de la medida provisional no son suficientes para el decreto de la misma, por lo que tal petición, al menos por ahora no será atendida.

Se decretará una prueba de oficio para el esclarecimiento de los hechos esbozados en la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA-,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela que ha instaurado **EDINSON JOSE PEÑARANDA TOSCANO** en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE**, vinculándose oficiosamente a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** como entidad que ofertó el cargo para el cual concursó el accionante.

SEGUNDO: Imprimir a la tutela el trámite preferencial, breve y sumario de que trata el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

TERCERO: Se dispone notificar el presente auto a los representantes legales de las entidades accionadas a quienes se les concederá un término de dos (2) días para que hagan valer su derecho fundamental de defensa y contradicción. (Debido proceso). Igualmente, se le notificará al accionante.

CUARTO: Se niega la medida provisional que solicita el tutelante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se practicarán todas y cada una de las pruebas que el Despacho considere pertinente para un mejor proveer, entre ellas: Se oficiará a la CNSC para que en el termino de 48 horas nos certifique: Si es cierto que el accionante EDISON JOSE PEÑARANDA TOSCANO c.c. # 1.092.339.657 aportó el certificado nro. 0160 expedido por el SENA en la prueba de valoración de antecedentes para el ítem relacionado con las anualidades 2019 y 2020, si dichos certificados fueron aportados o no oportunamente y si fueron tenidos en cuenta para el puntaje final, en caso negativo cual fue la razón. Dirá también el puntaje máximo que le da la prueba para la experiencia profesional relacionada.

SEXTO: - En esta acción de tutela puede intervenir en nombre propio el accionante por permitírselo así el Art. 86 de la CN y el decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

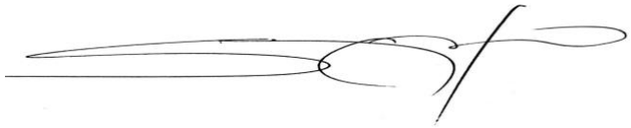

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231b6b3dd3d57017bf3b8ef723d22333096db3ff8725e73464b194d8f5bf4602**
Documento generado en 24/10/2022 05:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica